



EB 2021/029

Resolución 068/2021, de 21 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña V.R.V. frente a su exclusión del contrato de “Servicio de limpieza de varios edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Asparrena.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de febrero de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña V.R.V. frente a su exclusión del contrato de “Servicio de limpieza de varios edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Asparrena.

SEGUNDO: El 24 de febrero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 12 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de marzo, no se ha recibido alegación alguna.





CUARTO: Mediante la Resolución B-BN 09/2021, de 15 de marzo, se acordó la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de V. R. V., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Asparrena tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) Que la proposición para participar en la licitación fue enviada mediante correo postal el día 25 de enero y ese mismo día se remitió un email a la dirección de correo establecido en el pliego por el que se anunciaba la presentación de la oferta.
- b) Que ante el requerimiento por parte del Ayuntamiento de subsanación de la documentación en fecha 26 de enero, la recurrente envió el DEUC subsanado el día siguiente. De este modo, se hace constar que se cumple con la solvencia técnica exigida y que se trata de una empresa de nueva creación.
- c) Finalmente, se solicita que se anule la exclusión y se admita la proposición.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso porque (i) la proposición se ha presentado de forma extemporánea, (ii) el DEUC inicial y subsanado no han sido firmados y (iii) con el DEUC subsanado no se acreditaba la solvencia técnica y profesional.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso alega que su exclusión no se ajusta a derecho, pues la oferta se presentó en plazo y, tras la correspondiente subsanación se acreditó la solvencia técnica y profesional requerida por los pliegos. Sin embargo, nada se dice sobre el restante motivo de exclusión, esto es, la falta de subsanación de la firma del DEUC. Precisamente, el análisis del recurso partirá de este último motivo, pues su constatación ya conllevaría la desestimación del recurso.

Efectivamente, consta en el expediente que en fecha 26 de enero de 2021 y tras el examen y calificación de las propuestas presentadas, la mesa de contratación requirió a la recurrente para que subsanara el DEUC, pues, entre otras circunstancias, se encontraba sin firmar. Asimismo, en el expediente figura que el día 27 de enero la recurrente remitió el DEUC nuevamente sin firmar. A la vista de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, pues es doctrina pacífica de los Tribunales administrativos de recursos contractuales (por ejemplo, Resolución 1070/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Resolución 108/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía) que aunque la LCSP reclama (en el presente caso artículo 141.2) que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir y sean subsanables, una vez vencido dicho plazo, no cabe requerir un nuevo plazo de subsanación, es decir, no resulta exigible una subsanación de la subsanación ni admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 132 de la LCSP), además de ser contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del plazo de subsanación.

Como bien alega el poder adjudicador, la falta de firma del DEUC, exigida expresamente por los pliegos de la licitación (ver el artículo 9 del PCAP) es por sí misma motivo suficiente para fundar la exclusión impugnada, pues afecta al valor del citado documento como declaración responsable frente al



Ayuntamiento (ver también los Anexos I y II del Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación). Consecuentemente, no es necesario entrar a analizar el resto de motivos alegados, pues su hipotética estimación no alteraría la decisión de exclusión.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por doña V.R.V. frente a su exclusión del contrato de “Servicio de limpieza de varios edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Asparrena.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko apirilaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de abril de 2021